



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001315300120130002000

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso ORDINARIO promovido KATIUSCA TORREGROSA REBOLLEDO contra EPS SALUD SALUDTOTAL. Informándole que la apoderada de la demandada sustituye poder y solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero 12 de 2021.

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, Enero Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede tenemos que la Dra. Melisa Silvery Natera en calidad de apoderada judicial de la demandada, manifiesta que sustituye el poder inicialmente conferido, a la Dra. Angela María Rojas Rodríguez con T.P. # 282.953 del C.S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del presente.

Por su parte, la Dra. Angela María Rojas Rodríguez a través del correo electrónico recibido por este despacho el día 16 de julio de 2020 solicita se decrete el desistimiento tácito por cuanto el proceso ha estado inactivo por más de cuatro años, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Realizado un análisis detallado del presente proceso encontramos que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto, dentro de la foliatura se evidencia que el proceso no está inactivo, como quiera, que el apoderado judicial de la parte demandante el día 21 de mayo del 2020, presento escrito solicitándole al despacho fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia contemplada en el artículo 101 del C.P.C, petición esta que demuestra que el proceso ha seguido su curso, debiéndose negar la terminación por desistimiento tácito que realiza la apoderada del demandado.

Ahora bien, revisado el expediente tenemos que no hay constancia en el mismo que se le diera traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. Siendo esto así, estaría pendiente darle traslado de las excepciones de mérito y no fijar fecha para la práctica de la audiencia de la que trata el Art. 101 del C. de P.C., motivo por el cual no se accederá a lo solicitado por la parte actora en su escrito y se ordenar a la secretaría darle traslado a las citadas excepciones a la parte demandante.

Por lo expuesto el despacho,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Téngase a la Dra. Angela María Rojas Rodríguez con T.P. # 282.953 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Dra. Melisa Silvery Natera en la forma y términos de la sustitución conferida.-
- 2.- Negar la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandada de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-
3. No acceder a fijar fecha para la práctica de la audiencia de la que trata el Art. 101 del C. de P.C., como lo solicita el apoderado de la parte actora en escrito del 21 de mayo del 2020.
- 4.-Ordenele a la secretaría darle traslado por fijación en lista a las excepciones de mérito presentadas por el demandado EPS SALUD SALUDTOTAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JSN

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4807e536b64224d46fe63b8a1c57b7394c220f65f279bd8b0637dd2b0eb1808**
Documento generado en 12/01/2021 01:29:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**